

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/61/2024.

ACTOR: CARLOS ALBERTO
TRUJILLO ANELL.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA¹.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil
veinticuatro².

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/61/2024, promovido por **Carlos Alberto Trujillo Anell**, por su propio derecho, en carácter de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, a fin de controvertir la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a Presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, CNE

² En adelante las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al Proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamiento, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, para los procesos locales concurrentes 2023-2024; en los que se incluye el proceso para la postulación de candidatos a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. Registro como aspirante. El veintisiete de noviembre, conforme a las bases de la convocatoria citada anteriormente, el actor se registró como aspirante a candidato a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, obteniendo el número de registro 158919.

3. Ampliación del plazo para publicar lista de registros de aspirantes aprobados. El diez de febrero, la CNE de Morena aprobó el acuerdo mediante el cual se amplía el plazo hasta el dieciocho de abril para publicar la relación de registros aprobados para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamiento, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, para los procesos locales concurrentes 2023-2024, en el cual se incluye al Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

4. Acto impugnado. El diez de marzo, a decir del actor, la CNE de Morena, tuvo a bien expedir el documento denominado "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a Presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024", en la que refiere se menciona al municipio de Naucalpan de Juárez, sin que aparezca su nombre y apareciendo solo el nombre del C. Isaac Montoya Márquez.

5. Juicio Ciudadano. En contra del listado anterior, el catorce de marzo, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante este Tribunal, pues a su

decir la autoridad señalada como responsable, no quiso recibir su demanda y anexos.

6. Registro, radicación y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, con la clave **JDCL/61/2024**, radicarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Cumplimiento al trámite de ley. El veinte de marzo, la autoridad responsable presentó³ ante la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias correspondientes al cumplimiento dado a lo señalado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, relativas al trámite de ley del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el Magistrado Ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

³ El informe circunstanciado fue remitido por la autoridad responsable al correo electrónico oficial de este Órgano Jurisdiccional, haciendo la precisión de que se presentará de forma física vía mensajería acelerada con número de guía 1851012483 DHL.

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como salto de la instancia o "*per saltum*", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violado.

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo; como se prevé en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁵

El criterio sostenido, también está previsto en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que establece:

“En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.”



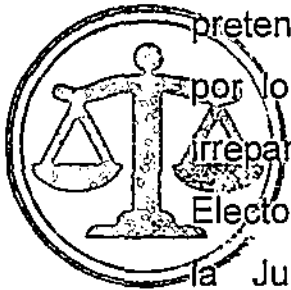
Bajo esta línea, respecto de la merma o extinción del derecho presuntamente violado, en el presente asunto este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la pérdida o extinción de la pretensión del promovente, consistente en que se le incluya en la lista relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a Presidencias municipales en el Estado de México específicamente del municipio de Naucalpan de Juárez para el Proceso Electoral Local 2023-2024, que a su decir fueron publicadas el diez de marzo, y de las cuales no se visualiza su nombre para que pueda acceder a la siguiente fase del proceso interno.

Ello, porque si bien es cierto, de la convocatoria a dicho proceso de selección se desprende que originariamente se debía publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas el diez de febrero, también lo es que resulta factible que el órgano de justicia intrapartidaria, conozca y resuelva el presente asunto, ya que ello no es obstáculo para la posible reparación del derecho presuntamente violado, pues existe el tiempo suficiente

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

derivado del acuerdo aprobado por la CNE en el cual fijan la fecha para publicación de tal lista el dieciocho de abril para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista.

En ese sentido y toda vez que el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista por excluir al actor de la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso interno de postulación para las candidaturas a Presidencias municipales en el Estado de México específicamente del municipio de Naucalpan de Juárez para el Proceso Electoral Local 2023-2024, no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, puesto que de ser el caso, que en el acto impugnado, es decir, incluirlo en la lista referida, se acogiera su pretensión, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible,



por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se está contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro siguiente: "**REGISTRO DE**

CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"⁶.

Por lo que en el presente asunto, como se ha dicho, aun cuando originariamente se debían publicar la relación de registros de solicitudes aprobadas el diez de febrero, esto no genera irreparabilidad para las pretensiones del actor, pues derivado del acuerdo aprobado por la CNE en el cual fijan la fecha para publicación de tal lista el dieciocho de abril, existe el tiempo suficiente para que el órgano partidista competente, resuelva lo que conforme a Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación y que de estimar el actor que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local. Criterio

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

sostenido en la jurisprudencia de rubro: "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**".

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México. Ello, en virtud de que el promovente no agotó las instancias previas intrapartidistas, contraviniendo el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

De conformidad con los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que se determinen en dicha Carta Magna, así como en la ley correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera el respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa naturaleza y establece la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad, un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos supuestos, el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, señala que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su

⁷Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable y estipula que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por lo que, en relación a lo anterior y siguiendo con el análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se concluye que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, que establece que para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos, deben haberse agotado previamente los medios de impugnación previstos por la normativa del partido político del que sea militante.

Lo anterior es así, puesto que las fracciones II y III del artículo 409 citado, estipulan:

"Artículo 409.-

[...]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

[...]

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

De modo que, como se muestra de la transcripción que antecede, la ley establece que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad), requisito que tiene por objeto:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados⁸.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

En esa circunstancia, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados, lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**¹⁰.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, el justiciable tiene la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los

⁸ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013.

⁹ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-6/2014.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

medios de defensa en general, y en especial el Juicio para la Protección de Derecho Ciudadano Local, debe ser reconocido o adoptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, ya que es un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Derivado de lo anterior, se hace patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra del acto controvertido, consistente en la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, que a decir del actor tuvo conocimiento de su publicación el once de marzo y en la cual no está incluido, lo cual le genera una afectación directa para poder continuar con la siguiente fase de selección interna, admitía ser impugnado a través de la queja y/o denuncia en materia electoral, tal como se evidencia a continuación:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 47 de los Estatutos de Morena, se establece que, en dicho instituto político, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, el artículo 49 de dichos Estatutos, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades, salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político, conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena, entre otras.

Por su parte, el artículo 54 de dicha normativa, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa y refiere las etapas y plazos a que se deberán

sujeta.



Como se advierte de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, así como de conocer y resolver las quejas y/o denuncias intrapartidarias instauradas.

Asimismo, de conformidad con el inciso H) del artículo 14 Bis de los Estatutos, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra prevista en la estructura de Morena como el órgano jurisdiccional, es decir, el encargado de resolver los juicios sometidos a su consideración; por lo que resulta ser la instancia encargada de conocer y resolver la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista por excluir al actor de la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso interno de postulación para las candidaturas a Presidencias municipales en el Estado de México específicamente del municipio de

Naucalpan de Juárez para el Proceso Electoral Local 2023-2024; a través de la queja y/o denuncia que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, resulta evidente que el actor se encontraba obligado a agotar la cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional, pues atento a lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 54 de los Estatutos referidos, se desprende entre otras cosas, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Es el órgano encargado de impartir un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia.
- Tiene como atribución salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- Tiene como responsabilidad velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.
- Es la instancia interna del partido encargada de conocer y resolver los procedimientos de quejas y denuncias.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

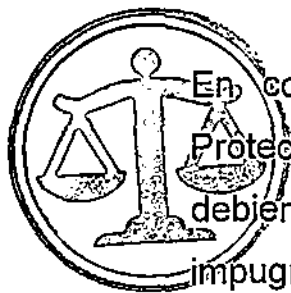
De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como a la debida observancia a la vida interna del partido político, en los procedimientos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de la presunta violación planteada por el actor, al guardar vinculación con un presunta violación al debido procedimiento intrapartidista por excluir al actor de la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso interno de postulación para las candidaturas a Presidencias municipales en el Estado de México específicamente del municipio de Naucalpan de Juárez para el Proceso Electoral Local 2023-

P

2024, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva¹¹; esto es, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través de la queja y/o denuncia previstas en sus Estatutos, como medios internos de solución de controversias planteadas ante el órgano jurisdiccional señalado.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al promovente, instrumentos que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar la impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso a través de la queja y/o denuncia previstas en sus Estatutos y lo resuelva conforme a Derecho proceda.

Ahora bien, debe precisarse que el criterio adoptado no acarrea su desechamiento de plano, ya que se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹², en razón de lo siguiente:

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia antes citada 5/2005, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**".

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

1.- Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, consiste en la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista por excluir al actor de la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso interno de postulación para las candidaturas a Presidencias municipales en el Estado de México específicamente del municipio de Naucalpan de Juárez para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

2.- Aparece expresa la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada.

3.- No se priva de intervención legal a los terceros interesados. En la especie acontece, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente formado con motivo del acto impugnado, se dio el trámite de ley, sin que compareciera tercero interesado alguno.

4.- Respecto del análisis de los requisitos de procedencia, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**¹³, el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, al tratarse de un reencauzamiento, corresponde a la autoridad u órgano competente para resolver.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a tutela judicial efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncia que conforme a derecho proceda en un

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

plazo de **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/61/2024, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:



PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por Carlos Alberto Trujillo Anell.

SEGUNDO. Se reencauza el medio impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proceder en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los

9

Magistrados que lo integran, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



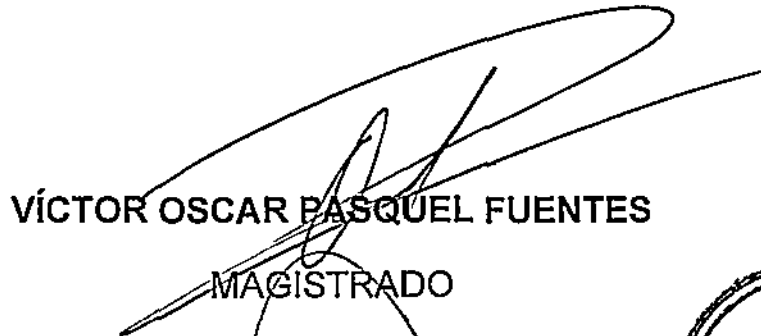
MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

